

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1003

RADICACIÓN 2021-00344

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la "solicitud" de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de los menores JUAN FELIPE y SAMUEL RESTREPO TASCÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARCELA TASCÓN CALDAS, mayor de edad, vecina de Miami- Florida.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Como quiera que el asunto planteado, no se trata de una solicitud como lo refiere el apoderado, sino de una demanda, debe determinar contra quien dirige la misma e indicar su documento de identidad y domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. El poder otorgado por la demandante, no determina a quien faculta demandar, por lo que es insuficiente. (Art. 84 C.G.P.).
3. Si bien el escrito presentado se encamina al obtener judicialmente un PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de los menores de edad, el inciso segundo de la pretensión se orienta también a que se regulen las visitas, y siendo así, la misma debe estar sustentada en hechos que la fundamenten, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se acredita haber agotado la conciliación previa establecida como requisito de procedibilidad para judicializar los conflictos relativos al permiso de salida del país y visitas. (Art. 90-7 del C.G.P.).
5. En los hechos de la demanda, no se precisa, cuáles son las garantías reales que se ofrecen a los menores con el permiso permanente que se persigue, en cuanto al ambiente familiar, las condiciones económicas y de seguridad que rodearán la vida de los menores en el exterior, a fin de garantizarle sus derechos. (Art. 82-5 del C.G.P.)
6. No se indica la dirección física para la notificación del padre de los menores, JAVIER RESTREPO BEDOYA, y nada se manifiesta al respecto. (Art. 82-10 C.G.P.).

7. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al señor JAVIER RESTREPO BEDOYA, a la dirección electrónica que suministra. (Art. 6 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería.

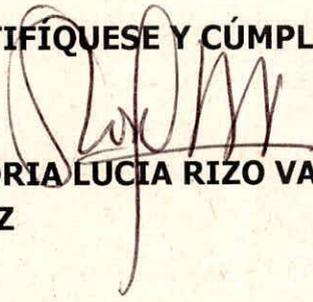
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARCELA TASCÓN CALDAS, respecto de los menores JUAN FELIPE y SAMUEL RESTREPO TASCÓN, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. ARMANDO CAMACHO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.072.030 y T.P. 6.788 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-11-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ